



TOCA DE RECLAMACIÓN:
402/2019-P-2

RECURRENTE: *****,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-402-2019-P-2**; interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, en **el que se desechó la demanda**, dictado dentro del expediente número **369/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día, ante la Oficialía de Partes de este tribunal, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, del cual reclamó lo siguiente:

“La ilegal determinación tomada por la autoridad demandada, respecto de la manifestación verbal que formulan en el sentido de que no darán cumplimiento a su obligación del pago, contraída al amparo del Pedido con Clave de Registro ***** , Requisición ***** de fecha 29 de diciembre de 2017, por la cantidad de 1´951,758.00 (un millón, novecientos cincuenta y un mil, setecientos cincuenta y ocho pesos, cero centavos moneda nacional) IVA incluido.”

2. A través del auto emitido el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto

radicándolo bajo el número de expediente **369/2019-S-3**, **previno** al actor para que dentro del término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a lo establecido en la fracción VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

3. Con fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala de origen emitió un acuerdo donde tuvo a la parte actora por no dando cumplimiento a la prevención, por lo que le **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que el promovente no citó la manifestación **bajo protesta de decir verdad** en la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que impugna, así como en la descripción de los hechos.

4. Inconforme con el auto de desechamiento antes citado, la parte actora a través del escrito presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

5. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de Origen, mediante acuerdo el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designo al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, en torno al medio de reclamación.

6. Por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo que mediante oficio número TJA-SGA-233/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte¹, se recibió por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca REC-402/2019-P-2, en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION. Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, donde la Sala de origen lo tuvo por no dando cumplimiento a la prevención, le desechó la demanda al sostener, en esencia, que el promovente no citó la manifestación bajo protesta de decir verdad en la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que impugna y la descripción de los hechos bajo la leyenda de protesta de decir verdad.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y presentó su recurso el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veinte al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**³.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO. Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

³ Descontándose los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen:

- Considera el recurrente, que existe una violación al último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, relacionados con la legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y audiencia, al pretender desechar la demanda interpuesta al considerar la Sala de origen en el citado auto recurrido que la expresión bajo protesta de decir verdad “*vengo a señalar para ambos casos*”, con ello no se dio cumplimiento al auto de prevención, solo que hubo un cumplimiento parcial que si bien se cumplió con lo establecido en la fracción VII, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VIII del aludido precepto 43 ambos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.
- Manifiesta el impugnante, que es ilegal el auto recurrido y debe de revocarse pues la Sala resolutora asume que debe indicarse la expresión bajo protesta de decir verdad por separado y no de manera conjunta como lo expuso en su escrito de cumplimiento de prevención “bajo protesta de decir verdad”, lo señaló para ambos casos, sin embargo, pierde de vista que el requisito de las

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



fracciones VII y VIII es común en ambos casos pues se refiere a expresar la misma expresión bajo protesta de decir verdad, considera que si indico que para ambos casos aclarando que es para la fracción VII, la fecha en la que dice conocer del acto, así como de la fracción VIII, los hechos narrados en la demanda sin que hacerlo de manera separada cambie el fondo de la responsabilidad penal que conlleva indicar esa expresión.

- Solicita el inconforme, a la Sala Superior revoque el auto impugnado y ordene a la Sala responsable corregir su ilegal actuación tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece que solo se “señale” sin que exista una delimitante o solemnidad de hacerlo de manera conjunta o separada en el caso de requerirse dos supuestos o fracciones, es obvio que la autoridad transgrede y viola sus derechos fundamentales de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, razón por la cual debe revocarse dicho auto de desechamiento y ordenar a la Sala Unitaria admita a trámite la demanda.

- Refiere el recurrente, que la tesis jurisprudencial mencionada por la Sala responsable: PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO LO NECESARIO” Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, toda vez que en ningún momento ha pretendido modificar la expresión bajo protesta de decir verdad con otra, sino que ha expresado de manera precisa y no debe asemejarse dicho criterio con el caso concreto.

CUARTO. ANALISIS DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir del demandante este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el agravio expuesto por el recurrente resulta **esencialmente fundados y suficientes** para **revocar** el auto de desechamiento de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente **369/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

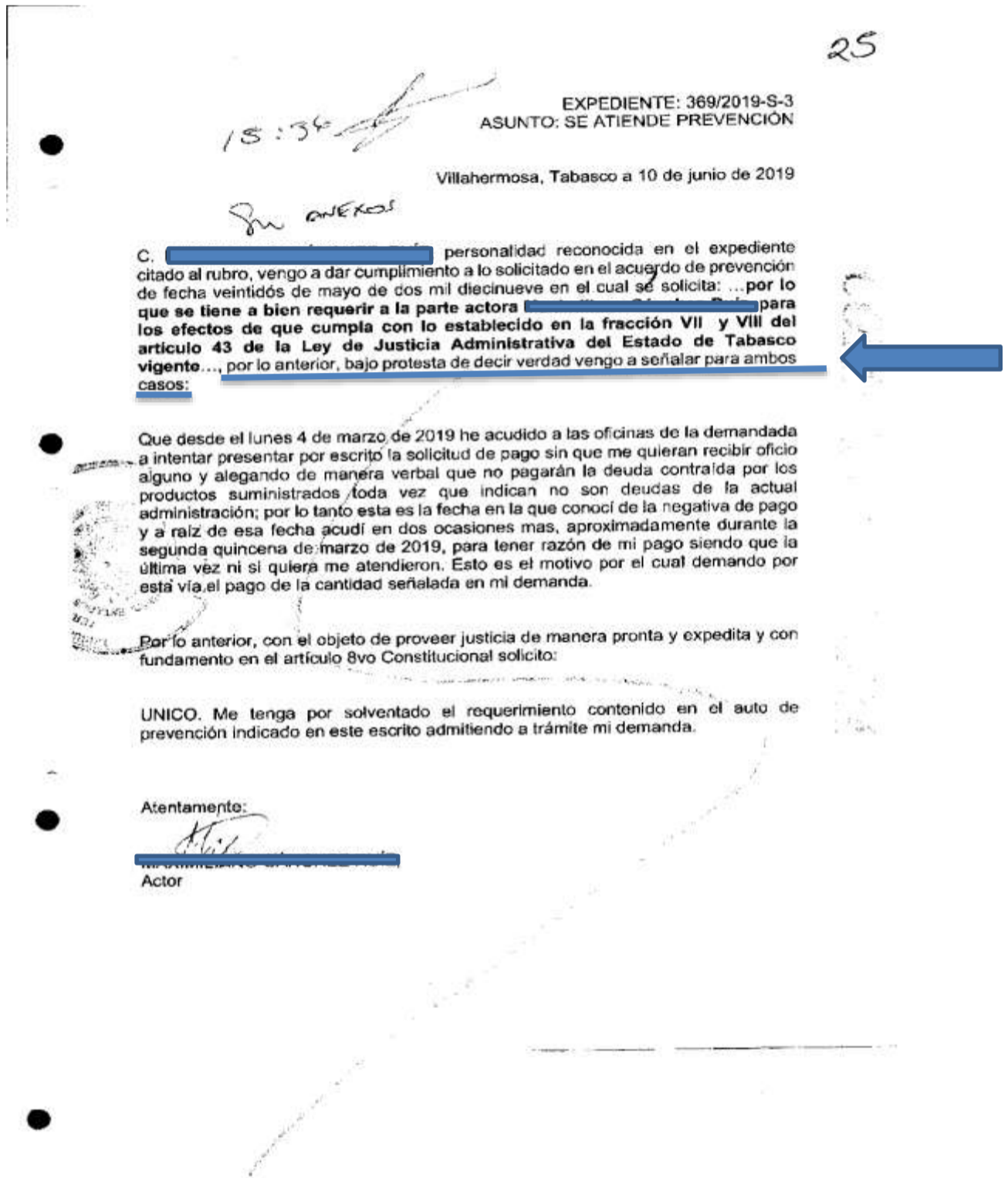
Tomando en cuenta que en el juicio contencioso administrativo, la demanda debe formularse por escrito dirigido al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y que, además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

En relación con lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que el Magistrado de instructor requirió a la parte actora para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, adecuara su demanda conforme lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

Bajo ese contexto, es de destacar que el recurrente, al momento de desahogar el auto de prevención, mediante el escrito recibido el día diez de junio de dos mil diecinueve, da cumplimiento a lo requerido, sin embargo, el Magistrado de la Sala Unitaria lo tiene por no cumplido con su prevención, aduciendo que si bien es cierto desahogó la prevención requerida en tiempo y forma, del estudio que realizó al escrito de su demanda advirtió que el quejoso pretendió hacer valer bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la notificación y de igual forma para los hechos de su demanda, a lo cual el juzgador determinó que el quejoso dio cumplimiento parcial en virtud que solamente manifestó bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la notificación del acto reclamado y con ello dio cumplimiento a lo previsto en la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, más sin embargo, este mismo omitió realizar bajo esta leyenda la narración de hechos de su escrito inicial de demanda, o en su caso realizar por separado en su promoción un capítulo especial donde bajo esa textura los hechos narrados por el hoy quejoso y con ello dar cumplimiento cabal a lo previsto en la fracción VIII del 43 de la ley de la materia, por consiguiente al solo dar cumplimiento fue parcial y total por lo cual este juzgador determinó tener por no presenta la demanda.



Ello es así, de la revisión al escrito de diez de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el accionante dio cabal cumplimiento a la prevención como se ilustra en la siguiente imagen:



De lo anterior, se advierte que el promovente al dar cumplimiento a la prevención manifestó en el citado escrito en la parte que interesa: “por lo anterior, bajo protesta de decir verdad vengo a señalar para ambos casos”, con ello daba cumplimiento a lo requerido por la Sala de origen, aun cuando lo hizo en un mismo escrito lo refirió para ambos casos, además, las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no establecen que tiene que hacerse

en escritos diferentes como lo señaló el Magistrado instructor; resultando incorrecto el haberle desechado la demanda a la parte actora.

No obstante, para evidenciar que el accionante en su demanda sí señaló los requisitos que la Sala de origen dijo haber omitido, se procede a realizar un listado de cada uno de los requisitos estipulados por los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia, y de cómo la promovente los cumplió en su escrito de demanda, se procede a la verificación y comparación de los requisitos que establecen los numerales antes señalados, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Artículo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (01) del expediente administrativo 369/2019-S-3.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí, *****, parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja uno (1).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, en ***** de la *****, en el municipio de Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, código postal 86050, como se aprecia a foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí, ilegal determinación tomada por la autoridad demandada, respecto de la manifestación verbal que formulan, en el sentido de no darán cumplimiento a su obligación de pago, contraída al amparo del Pedido con Clave de Registro *****, Requisición ***** de fecha 29 de diciembre de 2017, por la cantidad de 1'951,758.00 (un millón, novecientos cincuenta y un mil, setecientos cincuenta y ocho pesos, cero centavos moneda nacional) IVA incluido, como se aprecia a foja uno (1).
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, y su respectivo domicilio, como se aprecia a foja uno (1).
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	No existe (1).
VI. La pretensión que se deduce	Sí, a) Se condene a la Autoridad Demandada, a que dé cumplimiento su obligación de pago, contraída al amparo del Pedido con Clave de Registro *****, Requisición ***** de fecha 29 de diciembre de 2017, por la cantidad de 1'951,758.00 (un millón, novecientos cincuenta y un mil, setecientos cincuenta y ocho pesos, cero centavos moneda nacional) IVA incluido; b) Como Consecuencia de lo anterior se condene a la autoridad demandada, al pago de los intereses moratorios, que se han generado hasta la presentación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal para el estado de Tabasco, conforme al procedimiento descrito como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA REC-402/2019-P-2

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	los créditos fiscales, y que se cuantificarán en ejecución de sentencia, como se aprecia a foja uno y dos (1 y 2).
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, que desde el lunes 4 de marzo de 2019 he acudido a las oficinas de la demandada a intentar presentar por escrito la solicitud de pago sin que me quieran recibir oficio alguno y alegando de manera verbal que no pagarán la deuda contraída por los productos suministrados toda vez que indican no son deudas de la actual administración; por lo tanto esta es la fecha en la que conocí de la negativa de pago y a raíz de esa fecha acudí en dos ocasiones más, aproximadamente durante la segunda quincena de marzo de 2019, para tener de mi pago siendo la última vez que me atendieron, como se aprecia a foja veinticuatro (24).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, por lo anterior, bajo protesta de decir verdad vengo a señalar para ambos casos, como se aprecia a fojas cuatro, cinco y veinticuatro (4, 5 y 24).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia a fojas cinco, seis y veinticuatro (5, 6 y 24).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja siete (7).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas seis y siete (6 y 7) de la demanda y que obran anexas en la misma a fojas de la ocho (8) a la dieciocho (18).

Se reitera, no es correcta la apreciación del Magistrado de la Sala Unitaria, al desechar la demanda intentada por el actor ***** , pues corresponde al instructor analizar los elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En la misma tesitura, cabe decir que por disposición constitucional, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a pronunciar sus resoluciones, apegándose al marco legal aplicable al caso sometido a su consideración y con base a ello, en aquellos casos en los que el promovente del juicio invoque una legislación que no le resulta aplicable, pero se detallan con precisión los motivos y fines que persigue con su acción, en tanto se satisfagan los requisitos de procedencia que para ello disponga el cuerpo legal invocado, además, bajo los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, se arrojan a los juzgadores la potestad de decidir sobre el sentido del fallo que emitan,

ya que a ellos corresponde conocer la Ley, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, con número de registro 164590, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, que determina:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”

En consecuencia, al haber resultado **fundados y suficientes** los agravios vertidos por ***** , parte actora en el juicio principal, este Pleno revoca el auto de desechamiento de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **369/2019-S-3** y ordena a la Sala de origen, para



que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por el ciudadano ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior resultó **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución, se declaran **fundados y suficientes** los agravios formulados por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **369/2019-S-3**.

CUARTO. Se **revoca** el auto de fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala, en el expediente administrativo número **369/2019-S-3**, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por el ciudadano ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-402/2019-P-2 y del juicio 369/2019-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-402/2019-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----